



## ILICITUD SUSTANCIAL

### OFICINA DE VEEDURÍA DISCIPLINARIA DE LA SEDE BOGOTÁ

**Expediente:** TD-B-090-2015  
**Fecha:** 15 de septiembre de 2016  
**Decisión:** Archivo  
**Conducta:** Cometer actos de agresión en contra de la comunidad universitaria

#### I. ANTECEDENTES

Mediante oficio proveniente de la Jefatura de la Sección Mantenimiento de la Universidad Nacional de Colombia Sed e Bogotá, se dan a conocer presuntas irregularidades relacionadas con la posible agresión de parte de un funcionario en contra de un tercero, cuando al parecer el funcionario encartado quien conducía un vehículo intentó arrollar con su automóvil al vigilante en el momento que éste trataba de advertirle que estaba circulando en contra vía por el anillo vial del campus universitario.

#### II. CONSIDERACIONES

Procede el despacho a evaluar la etapa de investigación disciplinaria en el Trámite Disciplinario TD-B-090-20 15, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 103 del Acuerdo No. 171 de 20 14 del Consejo Superior Universitario de la Universidad Nacional de Colombia, para determinar si se reúne los requisitos para proferir pliego de cargos o si por el contrario, procede el archivo de las diligencias.

En primer lugar, entra el despacho a verificar la ocurrencia de la situación fáctica aquí investigada y al respecto cabe decir que obra en el expediente un amplio material probatorio que nos lleva a concluir que en efecto, el investigado, conducía un vehículo que estaba circulando en contra vía por el anillo vial de la universidad Nacional de Colombia -Sede Bogotá, cuando a la altura de Ingeniería Mecánica, éste amagó arrollar con su automóvil al vigilante de turno de la empresa privada de vigilancia.

Así mismo obra la diligencia de declaración bajo la gravedad de juramento, rendida por una testigo, quien hace un relato similar al del vigilante afectado, e indica que a pesar de hacerle señas que debería devolverse, colocó sus luces incandescentes y en forma amenazante intentó echarle el carro al vigilante, motivo por el cual el vigilante se tuvo que quitar, colocando sus manos en el mismo capó del carro para poderse retirar.

En el mismo sentido, la declaración juramentada del supervisor de la misma empresa de Vigilancia , quien relata que en ese momento se encontraba transitando por el anillo vial con dirección hacia la Facultad de Ingeniería Mecánica , que encontró entre unos tres o cuatro carros represados en el flujo vial y en ese momento la camioneta se encontraba atravesada, ya tratando de ubicarse en el sentido correcto del anillo , y le preguntó al vigilante lo que ha sucedido con el vehículo y él manifestó que venía en sentido contrario y que le había hecho la observación. Dice que se acercó a preguntarle al conductor si tenía vínculo con la Universidad, pero no bajo el vidrio, no contestó nada, hacia caso omiso a lo que le preguntaba.

Visto lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del Acuerdo del Consejo Superior Universitario No. 171 de 2014, nuestro Estatuto Disciplinario Interno, que consagra los deberes del personal académico y administrativo, en su numeral primero señala que son sus deberes acatar, entre otras normas, la ley y como quiera que el investigado, al momento de la comisión de los hechos ostentaba la calidad de servidor público según lo informa la Jefatura de la División de Personal Administrativo, está en el deber de dar cumplimiento, entre otros, a los mandatos legales.

En este orden de ideas, la conducta del funcionario debe ajustarse a la ley, y para el caso concreto, considera el Despacho que su actuar debe estar ajustado a los parámetros de respeto que le exige el numeral 6 del Artículo 34 de la Ley 734 de 2002, que dice:

*“Tratar con respeto, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación por razón del servicio”*

Así las cosas, se concluye que la conducta desplegada por el investigado, se ajusta al principio de legalidad, consagrado en el Artículo 8 del Acuerdo del CSU No. 171 de 2014, en concordancia con lo preceptuado en el Artículo 4 de la Ley 734 de 2002, configurándose de esta forma el primer presupuesto para que se configure la falta disciplinaria.

Pasaremos entonces a analizar el principio de lícitud sustancial, consagrado en el Artículo 14 de nuestro Estatuto disciplinario Interno en concordancia con el Artículo 5 del código disciplinario Único.

El principio de lícitud sustancial, hace referencia a la antijuridicidad de la conducta investigada, concebida como el quebrantamiento de los deberes funcionales, siempre que ello implique una afectación a la función pública o fines misionales de la Universidad sin justa causa.

Y precisamente en atención a dicho precepto, nuestro estatuto disciplinario interno, en su Artículo 6, señala como finalidad de la norma disciplinaria y el procedimiento, la de proteger el cumplimiento del deber funcional como un medio para la satisfacción de los principios, fines y misión de la Universidad.

Revisadas las normas arriba citadas, es evidente que el investigado, debía acatar y cumplir cabalmente los deberes impuestos en la Ley, específicamente la consagrada en el numeral 6 del Artículo 34 de 2002, y por ende era su deber tratar con respeto al vigilante que para el momento de su tránsito en contravía por el anillo vial del campus universitario, le indicaba que esa no era la dirección correcta en su trayecto vehicular.

En lo que hace referencia a la función pública, para el caso específico de la Universidad Nacional de Colombia, ésta puede ser entendida como el conjunto de la actividad de sus servidores públicos, en aras de cumplir con los fines desarrollados en el artículo 2 del Decreto 1210 de 1993, y que luego de hacer una ponderación no encuentra el despacho que en algún momento, éstos pudieran haber sido alterados con la actuación del funcionario, a pesar de que atentara contra el deber de respeto antes mencionado, teniendo en cuenta que su conducta no se configuró en cumplimiento de ninguna labor relacionada con los programas docentes, investigativos y de extensión propios de la naturaleza de nuestra Alma Máter, según se desprende del párrafo de la norma citada.

Es por lo anterior que concluye este Despacho que la función pública no fue afectada de manera sustancial y por ende, no se dan los presupuestos para que se configure el quebrantamiento del principio de la ilicitud sustancial propia y fundamental en el derecho disciplinario.

Nótese como el artículo 14 del estatuto disciplinario interno exige tres (3) presupuestos, el quebrantamiento de los deberes funcionales, que acá en efecto se produce pues el investigado faltó a su deber de un trato respetuoso para con el vigilante que en ese momento estaba prestando su servicios dentro del campus universitario. Pero a renglón seguido, la norma señala que ello debe implicar una afectación sustancial de la función pública. De manera concordante, recordemos una vez más que la finalidad de la norma disciplinaria y el procedimiento, es la de proteger el cumplimiento del deber funcional como un medio para la satisfacción de los principios, fines y misión de la Universidad y si bien es cierto que en este caso hubo una afectación al deber funcional, ésta no debe considerarse como sustancial, puesto que no se afectó ninguno de los fines de la Universidad Nacional de Colombia; luego queda sin piso la imputación de falta disciplinaria en cabeza del funcionario señalado, al no constituirse ilicitud sustancial con la actuación por él desplegada.

Por su parte, la H. Corte Constitucional, en Sentencia C-948 de 2002 conceptuó:

***ILICITUD SUSTANCIAL – Alcance.***

*El incumplimiento de dicho deber funcional es entonces necesariamente el que orienta la determinación de la antijuridicidad de las conductas que se reprochan por la ley disciplinaria. Obviamente no es el desconocimiento formal de dicho deber el que*

*origina la falta disciplinaria, sino que, como por lo demás lo señala la disposición acusada, es la infracción sustancial de dicho deber, es decir el que se atente contra el buen funcionamiento del Estado y por ende contra sus fines, lo que se encuentra al origen de la antijuridicidad de la conducta. Así ha podido señalar esta Corporación que no es posible tipificar faltas disciplinarias que remitan a conductas que cuestionan la actuación del servidor público haciendo abstracción de los deberes funcionales que le incumben como tampoco es posible consagrar cláusulas de responsabilidad disciplinaria que permitan la imputación de faltas desprovistas del contenido sustancial de toda falta disciplinaria.*

Más adelante señala:

*El incumplimiento de dicho deber funcional es entonces necesariamente el que orienta la determinación de la antijuridicidad de las conductas que se reprochan por la ley disciplinaria. Obviamente no es el desconocimiento formal de dicho deber el que origina la falta disciplinaria, sino que, como por lo demás lo señala la disposición acusada, es la infracción sustancial de dicho deber, es decir el que se atente contra el buen funcionamiento del Estado y por ende contra sus fines, lo que se encuentra al origen de la antijuridicidad de la conducta.*

*Así ha podido señalar esta Corporación que no es posible tipificar faltas disciplinarias que remitan a conductas que cuestionan la actuación del servidor público haciendo abstracción de los deberes funcionales que le incumben como tampoco es posible consagrar cláusulas de responsabilidad disciplinaria que permitan la imputación de faltas desprovistas del contenido sustancial de toda falta disciplinaria[66].*

*Dicho contenido sustancial remite precisamente a la inobservancia del deber funcional que por sí misma altera el correcto funcionamiento del Estado y la consecución de sus fines.*

Con los argumentos esgrimidos y como quiera que el hecho investigado no constituye falta disciplinaria, al no configurarse el requisito sine qua nom del principio de ilicitud sustancial, dado que no existe un perjuicio que atente contra la naturaleza y fines de la Universidad Nacional de Colombia, estima el despacho que la decisión más acorde en es te momento procesal es la de declarar la terminación del procedimiento, de conformidad con lo establecido en el Artículo 73 de la Ley 734 de 20 12 y archivar el proceso, tal y como lo consagra el Artículo 100 del Acuerdo del Consejo Superior Universitario No. 171 de 2014.

### III. DECISIÓN

Archivar definitivamente el trámite disciplinario.